



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOGE REQUERIMIENTO INA RESPECTO DEL ARTÍCULO 4º, INCISO PRIMERO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY N° 19.886, SOBRE INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

**ROL N° 8820-20 INA**

**RESUMEN**

1. El **Pleno del Tribunal Constitucional** dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4º, inciso primero, segunda parte de la Ley N° 19.886. El requerimiento fue **acogido** por 6 votos contra 3. Votaron por **acoger** el requerimiento la Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González. Votaron por **rechazar** el requerimiento la Ministra señora Silva y los Ministros señores Pozo y Pica.
2. El requerimiento fue presentado el día 11 de junio de 2020. La gestión pendiente en la cual incide es el proceso Rol N° 4634-2020, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, en contra de la Dirección de Compras y Contratación Pública. Este proceso se inicia en mayo del año 2020, cuando el requirente intenta postular a una licitación ofertada por la Municipalidad de Vitacura, pero constata que se encuentra bajo la condición de Proveedor Inhábil en el Registro de ChileProveedores, no cumpliendo con los requisitos de inscripción previstos en el artículo 4º de la Ley N° 19.886. Esta inhabilidad se enmarca en sentencia del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que condena a la requirente DIAGMED, en proceso de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido de una trabajadora. El fallo se ejecutorió en diciembre de 2019, remitiendo al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional competente, donde se certifica la consignación y giro de cheque por la ex trabajadora, en mayo de 2020.
3. La requirente estima que la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 4º, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886 vulnera, para el caso concreto, la garantía de igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 numeral 2 de la Carta Fundamental; la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y de un debido proceso a que aluden los incisos primero y sexto del artículo 19 N° 3 constitucional; y el derecho de propiedad contenido en el numeral 24 del indicado artículo 19.
4. La sentencia fue redactada por la Presidenta, Ministra señora **María Luisa Brahm Barril**, y se funda en lo siguiente:
  - a. La medida de exclusión para participar en procedimientos contractuales con la Administración del Estado corresponde a una sanción del ámbito

administrativo, respecto de la cual deben aplicarse las garantías propias del debido proceso adjetivo y los principios sustantivos del Derecho Público sancionador. Es una sanción, primero, porque el precepto legal impugnado, en relación al artículo 294 bis, y 495 del Código del Trabajo, faculta a la Dirección del Trabajo a llevar un registro que inhibe a los sujetos que figuren en éste de formular ofertas o suscribir contratos administrativos. La privación de la *posibilidad de concurrir* a la celebración de contratos con el Estado, que implica el precepto impugnado, es una de las consecuencias jurídicas -de marcado carácter negativo o desfavorable- que el legislador asocia a un supuesto de hecho -prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador- (cc. 6° y 7°). Forma parte de la regulación dispuesta por el legislador, para dicha materia. Segundo, porque así lo ha determinado la jurisprudencia de este Tribunal (sentencias Roles N°s 8703, 8458, 3570), al catalogar una medida que no es denominada legislativamente como sanción, dentro de tal categoría (c. 7°). Así se ha hecho a propósito de consecuencia dispuesta en la norma impugnada.

- b. No corresponde condicionar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado, a criterios de orden económico-patrimonial, pues ello supondría supeditar este arbitrio a la repercusión económica que la aplicación del precepto importa, cuando lo que importa al orden constitucional es que la norma fundamental sea respetada, impidiéndose la concreción de efectos inconstitucionales (c. 8°).
- c. La aplicación del precepto impugnado, al caso concreto, vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto la sanción de inhabilidad absoluta para contratar con la Administración es en exceso gravosa, obstando a participar a todos los empleadores, en idénticos términos, con independencia de su comportamiento individual y sin atender a que puedan haber cumplido el respectivo fallo condenatorio, en su oportunidad. La disposición, entonces, opera con desaprensión a las particulares circunstancias que pueden constituir como diverso un caso respecto de otro, imponiendo un tratamiento idéntico en todo evento (cc. 10° a 13°).
- d. El precepto impugnado se presta para abusos por ser insuficiente a efectos de asegurar que la medida de castigo no trascienda la gravedad de los hechos cometidos. Lo anterior, en tanto describe una conducta amplísima, que no individualiza por sus características propias cuáles son en sí mismos los hechos concretos que se valoran por sus repercusiones negativas. Por ello, este Tribunal ha considerado que la norma es susceptible de aplicación indiscriminada (c. 14°).
- e. La aplicación de la norma impugnada infringe también la garantía constitucional del artículo 19, número 3, inciso sexto, en tanto la Ley N° 19.886 no contempla

una oportunidad en que el afectado pueda discutir, ante los tribunales laborales, la procedencia o bien la duración de la pena de inhabilitación que se le impone en virtud del inciso primero de su artículo 4°. Con ello, se consagra una sanción de interdicción con ejecución directa e inmediata, esto es, que opera por el solo ministerio de la ley y sin más trámite, habida cuenta de que se valida y surte efectos con su sola comunicación, independientemente de la conducta del afectado. Esto, en circunstancias que, con arreglo al derecho, “no hay sanción válida sin juzgamiento previo” (cc. 15° y 16).

5. La disidencia fue redactada por la Ministra señora **María Pía Silva Gallinato**, y argumenta lo siguiente:
- a. En nuestro sistema jurídico la finalidad de la sanción a fin de evitar que se asocie al Estado con comportamientos ilícitos, se puede sintetizar en: (a) aseguramiento de libre competencia; (b) reputación y buena fe en la contratación con el Estado; (c) incentivo económico para el cumplimiento de legislación laboral. El establecimiento de incentivos a través de la ley, especialmente en el caso de la protección de los derechos de los trabajadores es legítimo y coherente con el principio protector del trabajo, asegurado en la Constitución y en toda la normativa laboral (n° 4).
  - b. La segunda frase del artículo 4 de la Ley N° 19.886 corresponde a una medida accesoria destinada a perseguir un fin legítimo establecido por el legislador, cual es evitar la afectación de garantías constitucionales de los trabajadores en contexto de su relación laboral o con ocasión del término de la misma (n° 12).
  - c. Esta medida no atenta en el caso particular en contra del derecho a la igualdad ante la ley ni constituye una discriminación arbitraria con respecto a la requirente, por las siguientes razones: (i) su aplicación es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilitación: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse, como ocurrió en la especie. (ii) La diferencia que establece la norma es entre una misma categoría de personas: quienes desean contratar con la Administración, diferenciación que resulta necesaria e idónea para cumplir con las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la protección más eficaz de los derechos fundamentales de los trabajadores. (iii) El artículo 4° de la Ley de Compras Públicas es una regla de Orden Público Económico, que refleja los valores de la libertad de contratar y, a su vez, limita el ejercicio de determinados derechos, como el que se desprende del artículo 19 N° 21 de la Constitución (n° 12).
  - d. La circunstancia de que la requirente haya pagado las indemnizaciones a que la condenó la sentencia en el juicio laboral no la exonera de ajustarse a la inhabilitación que establece la ley, por cuanto su aplicación es consecuencia de la



- propia conducta de la requirente que le llevó a cometer la infracción a la ley y que fue el origen de la obligación de pagar dichas prestaciones (n° 13).
- e. Tampoco existen elementos suficientes que hagan estimar una vulneración de los elementos esenciales del debido proceso legal. No resulta pertinente dicha alegación atendido a que la inhabilidad es la consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada, esto es, del resultado de un proceso judicial en que quien resulta imputado de haber lesionado derechos fundamentales de sus trabajadores pudo defenderse formulando sus descargos, por lo que la inhabilidad constituye sólo una medida accesorio que resulta de la sentencia condenatoria (n° 19).
- f. El requerimiento debe ser rechazado, igualmente, por adolecer los siguientes defectos formales: (i) la norma no resultará decisiva en la resolución de la gestión pendiente porque la contratación pública se rige también por otras reglas no impugnadas en autos, como las que se reiteran anualmente en la Ley de Presupuestos. (ii) Se plantean cuestiones de mera legalidad, como lo son reproches a la actuación administrativa (de los que pudo reclamar ante el Tribunal de Contratación Pública). (iii) La alegación de vulneración del derecho de dominio de la requirente, es abstracto, sin un fundamento suficiente y plausible, desde que no explica claramente de qué forma la aplicación de la regla impugnada en la gestión pendiente acarrearía su vulneración (n°s 20 a 23).

**CAUSA ROL N° 8820-20 INA**

**Requirente de inaplicabilidad:** Centros de Diagnóstico y Especialidades Médicas Limitada (DIAGMED Limitada).

**Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución:** artículo 4°, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 19.886.

**Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas:** artículo 19 N°s 2, 3, inciso primero y sexto, y 24.

**Fecha ingreso causa:** 11 de junio de 2020.

**Sala TC:** Segunda. Integración de la Presidenta Ministra señora Brahm y de los Ministros señores García, Letelier, Pozo y Fernández.

**Fecha sentencia:** 24 de septiembre de 2020. **Acoge por 6 a 3.**

**Integración Pleno:** Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

**Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad:** proceso Rol N° 4634-2020, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.